

mayo (Jefatura del Estado), con las modificaciones transitorias dispuestas por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y con las excepciones que se señalan en los siguientes artículos de la presente Ley.

Artículo segundo.—Para cuanto se refiere a las retribuciones del personal al que afecta la presente Ley será preceptivo en cada caso, en lugar de los informes de la Comisión Superior de Personal, previstos en el articulado de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, los informes emitidos por el Alto Estado Mayor sobre cada una de las materias que lo exigen.

Artículo tercero.—El personal que ingrese en los Cuerpos o plantillas civiles de la Administración Militar procedente directamente de las Clases de Tropa o Marinería gozará de los mismos beneficios para el cómputo de tiempo hábil para trienios que los que tengan concedidos a los mismos efectos si ingresasen en los Cuerpos de Suboficiales.

Artículo cuarto.—Compete al Consejo de Ministros acordar los coeficientes multiplicadores que hayan de asignarse a cada Cuerpo, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa del Ministro Militar correspondiente, previo informe del Alto Estado Mayor a efectos de coordinación.

Artículo quinto.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo y decimoséptimo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, modificados por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, los plazos de desarrollo de las retribuciones del personal afectado por la presente Ley se aplicarán en la misma forma prevista en el citado Decreto-ley.

Artículo sexto.—Los derechos adquiridos que en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco se dispone como referidos a situaciones en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, para el personal al que afecta la presente Ley se entenderán referidos a situaciones en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda, a propuesta de los Ministerios Militares, debidamente coordinados por el Alto Estado Mayor, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición transitoria.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley de Adaptación de las Bases a los Funcionarios Civiles de la Administración Militar, el plazo que se prevé en el punto tres para hacer uso de las opciones que en la misma se establecen terminará un mes después de la publicación de los Decretos por los que se fijen, respectivamente, los coeficientes a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley y los complementos de sueldo correspondientes.

Dos. La retribución que corresponderá a los funcionarios que se mantengan en «Escalas a extinguir» será la que específicamente se establezca para ellos en las disposiciones que se dicten de acuerdo con lo previsto en los artículos cuarto y sexto de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Uno.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Tres.—En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 106/1966, de 28 de diciembre, sobre reforma de preceptos de la Ley de Bases y de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado relativos al ingreso en el Cuerpo General Administrativo.

La experiencia obtenida desde que fué dictada la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, la conseguida a través del desarrollo de la Ley articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y la lograda por aplicación de las normas del Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, ha permitido comprobar que la Administración alcanzaría unos niveles de eficacia más altos si en determinados Cuerpos de funcionarios, además de la adecuada formación intelectual, hubiese una mayor aportación al servicio de experiencia administrativa.

Tal consideración se pone de manifiesto de un modo relevante en relación con las funciones que le corresponden al Cuerpo General Administrativo, dentro del cual, la experiencia y la práctica en la función han de constituir cualificadas condiciones de sus componentes, vistas las tareas administrativas de trámite y colaboración que están llamados a desempeñar.

De otra parte, el marcado sentido social que caracteriza nuestra legislación, aconseja acentuar este carácter dentro del adecuado procedimiento, para permitir a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar disponer de un cauce de promoción por medio del cual puedan tener acceso, en una mayor proporción que en el presente, a funciones administrativas de un nivel superior, tras la superación de las adecuadas pruebas selectivas.

Las razones expuestas y la realidad constatada aconsejan la modificación de la forma de reclutamiento del personal que ha de constituir el referido Cuerpo General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado c) del punto primero del número uno de la base IV de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, quedará redactado como sigue:

«El sesenta por ciento de las vacantes del Cuerpo Administrativo para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en este Cuerpo, y para quienes sin poseer titulación, tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en el Cuerpo General Auxiliar, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan.»

Artículo segundo.—La condición relativa al ingreso, establecida en el punto tercero del número uno de la base IV de la citada Ley, quedará redactada como sigue:

«Para el ingreso por oposición libre en el Cuerpo Administrativo se exigirá título de Bachiller Superior o equivalente.»

Artículo tercero.—Al final del número cuatro del artículo veintitrés de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, se añadirá lo siguiente:

«...o reunir las condiciones establecidas en el apartado c) del punto primero del artículo treinta y uno de esta Ley.»

Artículo cuarto.—El apartado c) del punto primero del artículo treinta y uno de la citada Ley articulada quedará redactado como sigue:

«El sesenta por ciento de las vacantes del Cuerpo Administrativo para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en este Cuerpo, y para quienes sin poseer titulación tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en el Cuerpo General Auxiliar, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan.»

Artículo quinto.—Se autoriza al Gobierno para incorporar a la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de Bases de los funcionarios civiles del Estado, y a la Ley articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, las modificaciones introducidas por la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se extienden los beneficios del artículo segundo del Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, a los funcionarios que en 31 de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro formaban parte de Cuerpos o Escalas Auxiliares de los distintos Ministerios Civiles, que habiendo sido integrados en el Cuerpo General Auxiliar de Administración Civil procedían de Cuerpo o Escalas que no hubieran sido declaradas «a extinguir» o «a amortizar» por la disposición que las creó y que, sin derecho inicial a integrarse en el Cuerpo General Administrativo, hubiesen alcanzado o puedan alcanzar en lo sucesivo alguna de las condiciones que en dicho precepto se establecen, siempre que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración y continúen en el mismo hasta el momento en que les corresponda el ingreso en el Cuerpo General Administrativo.

Los afectados irán cubriendo las vacantes que se hayan producido o se produzcan en el Cuerpo General Administrativo de las seis mil ciento nueve figuradas actualmente en los Presu-

puestos Generales del Estado por el orden que, conforme a disposición reglamentaria, establezca la Presidencia del Gobierno, obteniendo los efectos económicos correspondientes a su pertenencia al citado Cuerpo desde el momento en que ingresen en él.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 107/1966, de 28 de diciembre, derogando la de 23 de diciembre de 1948 sobre concesiones gratuitas de terrenos en la Guinea Ecuatorial.

Desaparecidas en Guinea Ecuatorial las circunstancias que motivaron la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y sus especiales disposiciones complementarias que regulaban el otorgamiento por la Administración pública de concesiones gratuitas de hasta treinta hectáreas de terreno en favor de españoles no nativos, procede su derogación según propuesta formulada por el Consejo de Gobierno y la Asamblea General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogada la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 108/1966, de 28 de diciembre, de regulación de los Hospitales Clínicos de las Facultades de Medicina de las Universidades y concesión al presupuesto del «Ministerio de Educación y Ciencia» de varios créditos extraordinarios y suplementarios, por un importe total de 16.633.140 pesetas, con destino a satisfacer gastos de sostenimiento de los de Granada, Valencia y Santiago de Compostela, de los años 1960 a 1966.

En los últimos años el desenvolvimiento económico de determinados Hospitales Clínicos afectos a las Facultades de Medicina de las Universidades ha originado situaciones muy difíciles, debido principalmente a carecer de normas sobre su encuadramiento administrativo, y por ello ha sido preciso arbitrar créditos sobre los que para dichos Establecimientos se consignan en los Presupuestos Generales del Estado, en la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia».

Con el fin de encauzar la economía y financiación de los Hospitales sin producir alteración en el régimen de las Universidades de que dependen, se considera conveniente que los mismos se integren en los presupuestos que estas últimas formulan, de acuerdo con los preceptos de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, como Organismos autónomos del Grupo B), y que queden al propio tiempo sometidos en su aplicación a cuanto en dicha Ley se establece.

De otra parte, para remediar los déficit que en los Hospitales Clínicos de Granada, Valencia y Santiago de Compostela se han producido por las citadas circunstancias en los años mil novecientos sesenta a mil novecientos sesenta y cinco y prever la forma de cubrir las necesidades del de Granada en el año actual, han de arbitrase recursos extraordinarios y suplementarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de normalizar la situación económica y financiera de los Hospitales Clínicos dependientes de las Facultades de Medicina de las Universidades quedarán aquellos Establecimientos integrados en los presupuestos que las referidas Universidades formulan, de acuerdo con los preceptos de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, como Organismos autónomos del grupo B)

Para ello, a partir del ejercicio de mil novecientos sesenta y siete los presupuestos de las Universidades constarán de dos

secciones: La primera recogerá, en ingresos, los recursos de cualquier procedencia que reciban las mismas, y en gastos, la dotación de los servicios a realizar en el año, y la segunda comprenderá la totalidad de ingresos y gastos de los Hospitales Clínicos, sin que, por tanto, puedan realizar ninguna actividad de enseñanza o asistencia que no esté prevista en dicho presupuesto. Tanto uno como otro se presentarán nivelados.

Por la Intervención General de la Administración del Estado se nombrarán los funcionarios de ella dependientes que, por delegación, habrán de fiscalizar todos los derechos y obligaciones e ingresos y pagos que se deriven de la ejecución de los presupuestos. Esta función interventora podrá ser desempeñada por un solo funcionario, cuya competencia alcanzará a la Universidad con todas sus Facultades y demás servicios de ella dependientes y al Hospital Clínico, o bien por dos, cuando la importancia del Distrito Universitario aconseje separar la Universidad del Hospital Clínico, sin que esta división alcance a la unidad de presupuesto que ahora se establece.

Artículo segundo.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Educación y Ciencia en los años mil novecientos sesenta a mil novecientos sesenta y cinco, por un importe total de doce millones setecientos siete mil cuatrocientas veintiuna pesetas con exceso sobre las respectivas consignaciones presupuestas, y relativas a gastos de sostenimiento de los Hospitales Clínicos de las Facultades de Medicina de Granada, en cuantía de seis millones quinientas cincuenta y siete mil cincuenta y cinco pesetas; de Valencia, en tres millones setecientos treinta mil trescientas cuarenta y nueve, y de Santiago de Compostela, en dos millones cuatrocientas veinte mil diecisiete.

Artículo tercero.—Se concede, para liquidar las obligaciones del artículo anterior, un crédito extraordinario de doce millones setecientos siete mil cuatrocientas veintiuna pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto dos, «Clínicas», partida adicional.

Artículo cuarto.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones novecientos veinticinco mil setecientos diecinueve pesetas al mismo presupuesto de la sección dieciocho, capítulo cuatrocientos, artículo cuatrocientos diez, servicio trescientos cuarenta y tres, concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, subconcepto dos, partida tres, «Granada».

Artículo quinto.—El importe a que ascienden los créditos concedidos por los artículos tercero y cuarto se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para la mejor efectividad de cuanto en esta Ley se preceptúa.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 109/1966, de 28 de diciembre, por la que se declara a extinguir la Junta de Educación Física Universitaria.

Constituida la Junta Nacional de Educación Física, en cumplimiento de los preceptos contenidos en la vigente Ley de Educación Física, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, y asumidas por la misma las funciones que asignaron a la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, como Entidad estatal autónoma, el Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y Orden ministerial de cinco de junio del mismo año, procede, para evitar la duplicidad de funciones y la existencia de Organismos con la misma finalidad, acordar la extinción de esta última, con la consiguiente transferencia de sus fondos al nuevo Organismo creado, para que aquéllos puedan ser empleados en el cumplimiento de los fines que motivaron su recaudación, dirigidos a la práctica de la educación física y deportiva en los grados de la enseñanza superior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,